

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 18 de marzo de 2020 a las 01:30 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00078-00
Demandante: Héctor Fabio Ocampo Cardona
Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 108 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 18 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a estudiar las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad formuladas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.



1. Antecedentes:

Con la contestación de la demanda la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público formula las excepciones denominadas falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción, aduciendo sobre la primera excepción que no estaban legitimados para intervenir en el objeto concreto de la litis puesto que no son parte de la relación jurídico material existente entre el demandante y el Departamento del Valle del Cauca, aunado a que el demandante no tiene ni ha tenido un vínculo o relación de carácter laboral con dicho Ministerio ni expidió el acto administrativo acusado, y frente a la segunda excepción manifestaron que, pese a que no se tiene certeza de las notificaciones de los actos demandados, no es claro que la parte actora haya ejercido la acción dentro del término de 4 meses estipulado en la norma, resaltando que en el presente caso no se puede alegar que la conciliación prejudicial ante la Procuraduría suspendió el término de caducidad, toda vez que “*al ser una Entidad pública la demandante*” (sic), según lo dispuesto en el artículo 619 del C.G.P., lo exime del requisito del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

2. Traslado de la excepción formulada:

Dentro del término procesal del traslado de las excepciones, el cual se surtió entre el 31 de octubre y el 5 de noviembre del 2019², el demandante no hizo pronunciamiento alguno.

3. Consideraciones:

La Ley 1437 de 2011 dispone que, en el desarrollo de la audiencia inicial, el juez o magistrado ponente debe ocuparse de los siguientes aspectos a saber: saneamiento del proceso; decisión de excepciones previas; fijación del litigio, posibilidad de conciliación; decisión sobre medidas cautelares y el decreto de pruebas. Específicamente, en lo que tiene que ver con la decisión de las excepciones previas, el artículo 180 del citado Estatuto procesal dispone:

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.
(...)" (Negritas y subrayas por fuera del texto).

² Fol. 100 cdno ppal.



Artículo 180. Audiencia inicial.

(...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

(...)"

De la norma transcrita, se destaca del trámite de las excepciones previas que: **(i)** es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; **(ii)** la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibidem; **(iii)** resulta admisible la práctica de pruebas cuando son necesarias para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos y, **(iv)** si prospera alguna que impida continuar con el proceso se dará por terminada la actuación.

Empero, algunos de estos tópicos fueron objeto de modificación extraordinaria y temporal, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, mediante el cual se quiso reactivar el servicio público esencial de justicia y agilizar el trámite de los procesos judiciales a través de su virtualización y la flexibilización de la atención a los usuarios, señalando que dichas disposiciones “se adoptarán en los procesos en curso y los que inicien luego de la expedición de este decreto”⁴.

El referido Decreto en materia de excepciones previas, dispuso:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

⁴ Página 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.



que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De lo anterior se observa un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, pues el juzgador contencioso administrativo debe remitirse al artículo 101 del CGP, de lo cual se infiere lo siguiente: **(i)** El juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2º, inciso primero); **(ii)** En caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación (numeral 2º, inciso primero); **(iii)** Si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, dispondrá su decreto y las practicaré y resolveré en la referida diligencia (numeral 2º, inciso segundo); **(iv)** solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Establecido lo anterior, comoquiera que para decidir las excepciones previas formuladas en el presente proceso no se requiere la practica de pruebas, se procederá de conformidad:

3.1 De la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Pues bien, sobre el particular debe señalarse que, el Consejo de Estado⁵ ha determinado que en el ejercicio del derecho de defensa pueden formularse excepciones previas y de mérito, siendo las primeras también denominadas de forma, y buscan atacar el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la forma como fue presentada la demanda; y las de fondo, están llamadas a atacar el derecho sustancial reclamado por la parte actora.

⁵ Consejo de Estado, Sección II, Subsección B, el 11/11/2015, Rad: 54001-23-33-000-2014-0089-01(2097-15), , C.P. Sandra Ibarra



Con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta tanto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, evidentemente se pretende alegar el fondo del asunto, pues para resolverla sería necesario determinar la responsabilidad de dicha Entidad en los hechos que generaron la presente demanda, decisión que se traduce en una legitimación material o sustancial, y por tanto debe producirse a través de sentencia de mérito. Así las cosas, en esta etapa desestimaré y se analizará al momento de proferir el fallo.

3.2 De la excepción de Caducidad de la acción:

Respecto esta excepción debe señalarse que, el acto administrativo demandado es el contenido en la Resolución 2735 del 7 de septiembre de 2016, la cual fue notificada en la misma fecha (fl. 26 del expediente), por lo que en principio la parte actora tenía hasta el 8 de enero del año 2017 para presentar la demanda de forma oportuna.

Sin embargo, contrario a lo que señala la Entidad que formuló la excepción, el presente asunto si era susceptible de conciliación extrajudicial –pues no están en conflictos derechos ciertos e indiscutibles– y comoquiera que la parte actora presentó la solicitud de conciliación el 14 de diciembre de 2016 (fl. 28 del expediente), se suspendió el término de caducidad faltando 25 días para finiquitarse el mismo.

La constancia reglada en la Ley 640 de 2001 fue expedida el día 27 de febrero de 2017; por lo que la parte actora tenía hasta el 24 de marzo de 2017 para presentar la demanda de forma oportuna y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se presentó el 23 de marzo de 2016 (fl. 33 del expediente), es claro que se radicó dentro del término establecido para tal efecto (4 meses, literal d) – núm. 2º - Art. 164 del CPACA), por lo que esta excepción se declarará no probada.

3.3 De la práctica de pruebas:

Siguiendo con el trámite pertinente, corresponde decidir sobre el decreto de las pruebas solicitadas y aportadas por las partes en la demanda y sus contestaciones, que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.



Así pues, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 2 a 27 del expediente.

Por otra parte, se observa que la parte actora en el acápite “PETICION PARA QUE SE DECRETEN PRUEBAS” solicitó se decreten unas pruebas documentales, las cuales **se negaran** por lo siguiente:

Las solicitadas en el numeral 1° del acápite en referencia porque las Resoluciones solicitadas fueron aportadas en copia simple con la demanda, las cuales según lo dispuesto en el artículo 246 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 211 del C.P.A.C.A., tienen el mismo valor probatorio del original.

La certificación solicitada en el numeral 2° del acápite en referencia, por considerarla superflua, pues la misma no es necesaria para formar el convencimiento de este juzgador, toda vez que no aporta nada nuevo al proceso.

Y la prueba documental solicitada en el numeral 3° del acápite referido, puesto que no obra en el plenario prueba de que dicha liquidación fue solicitada a través de derecho de petición y que tal requerimiento no fue atendido por parte de la Entidad, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 173⁶ del C.G.P., aplicable por remisión expresa del Artículo 211 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se pone de presente que las Entidades demandada ni aportaron ni solicitaron pruebas que decretar.

⁶ “Artículo 173. Oportunidades probatorias.

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).



Finalmente debe señalarse que los documentos obrantes en el expediente resultan suficientes para decidir la controversia jurídica puesta a consideración de esta instancia judicial, sin que sea necesaria la práctica de ninguna otra prueba.

En consecuencia, resuelta las excepciones previas formuladas y teniendo en cuenta que en este asunto no es necesario practicar pruebas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho

4. DISPONE:

PRIMERO: SE DESESTIMA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, puesto que la misma se resolverá al momento de proferir sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de caducidad formulada por la Entidad demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo expuesto en las consideraciones de el presente Auto.

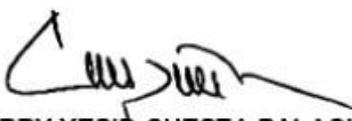
TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: NIÉGUESE la práctica de pruebas solicitadas por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriada la presente decisión ingresar el proceso al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LJRO


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 31 de marzo de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00078-00**
Demandante: Clara Elisa Rengifo de Hoyos
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 31 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”***

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 13 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la audiencia inicial que había sido programada para el **31 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

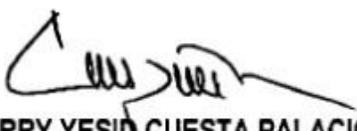
TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MR.


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00079-00
Demandante: Ana Rosa Olivo Jaramillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda y el expediente administrativo aportado por el Municipio de Cali los cuales reposan a folios 3 a 16 y 46.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la audiencia inicial que había sido programada para el **19 de marzo de 2020**.

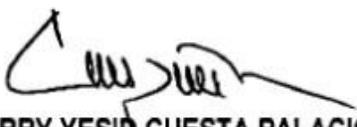
SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda y el expediente administrativo aportado por el Municipio de Cali.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MR.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 31 de marzo de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-**2018-00148-00**
Demandante: Raúl Adolfo Maya Machec
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 31 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”***

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 16 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la audiencia inicial que había sido programada para el **31 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MR.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 03:00 pm.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2020.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001-33-33-004-2018-00150-00
Demandante: Primitivo Rodríguez Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, toda vez que se encuentra pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad demandada no contestó la demanda.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 16 del expediente.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la audiencia inicial que había sido programada para el **19 de marzo de 2020**.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda.

CUARTO: Córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto.

QUINTO: Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

MR.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00017 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Carlos Humberto Abadía Rizo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Pendiente de decidir sobre la reforma de la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: “1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

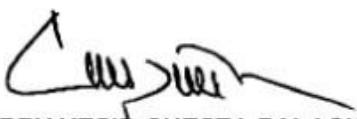
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00048-01
DEMANDANTE : María Eugenia Lozano Gómez y otros
DEMANDADO : Departamento del Valle del Cauca
PROCESO : Ejecutivo

Auto Interlocutorio

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia con el objeto determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por María Eugenia Lozano Gómez, Juan Carlos Lozano Gómez y Francia Elena Lozano Gómez, quienes comparecen en calidad de hereros de Nora Inés Gómez Gonzalez, contra el Departamento del Valle del Cauca.

CONSIDERACIONES

Pretende la ejecutante que se libre mandamiento de pago en contra del Departamento del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$2.137.825 pesos ml/cte., por el valor de la primera mesada indexada, correspondiente al mes de noviembre de 2003.
- b. \$4.249.825 pesos ml/cte., como retroactivo pensional del mes de diciembre de 2003. Mas los intereses moratorios sobre dicha suma de dinero.
- c. \$2.249.613 pesos ml/cte., valor indexado, correspondiente al retroactivo de mes de enero de 2004.
- d. \$2.216.330 pesos ml/cte., como valor indexado de la primera mesada, correspondiente al retroactivo del mes de enero de 2004.
- e. Por las demás sumas contenidas en la *"liquidación de indexación y el interés que se adjunta"*¹.
- f. Por las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

El título ejecutivo se encuentra constituido por, la sentencia del 27 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia Nro. 259 del 3 de noviembre de 2017, dentro del Radicado 2010-00204-01.

¹ Fl., 32 de la demanda.

Pese a que se aportan al presente trámite las respectivas providencias base de la ejecución, con su constancia de ejecutoria, advierte el Despacho que el Departamento del Valle del Cauca, inició proceso de reestructuración de pasivos mediante Resolución 1249 15 de mayo de 2012.

Respecto a lo anterior, la Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reestructuración de los entes territoriales con el objetivo de concertar con los acreedores un acuerdo para la satisfacción de sus obligaciones.

Dentro de los instrumentos previstos en la ley para tal fin se encuentra la celebración de un acuerdo de reestructuración, consistente, por definición del artículo 5 ibidem, en:

“Se denomina acuerdo de reestructuración la convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.

El acuerdo de reestructuración deberá constar por escrito, tendrá el plazo que se estipule para su ejecución, sin perjuicio de los plazos especiales que se señalen para la atención de determinadas acreencias, y del que llegue a pactarse en los convenios temporales de concertación laboral previstos en esta ley.

Para la solicitud, promoción, negociación y celebración de un acuerdo de reestructuración, el empresario y sus acreedores podrán actuar directamente o por medio de cualquier clase de apoderados, sin que se requiera la intervención a través de abogados. Un solo apoderado podrá serlo simultáneamente de varios acreedores.”

La citada ley establece unos efectos durante la iniciación, negociación y ejecución de este tipo de acuerdos, uno de ellos lo contempla el artículo 14, y consiste en la imposibilidad de iniciar procesos de ejecución contra la entidad territorial y la suspensión automática de los que se hallen en curso al momento de la apertura o iniciación del proceso de reestructuración del ente territorial. En igual sentido el numeral 13 del artículo 58 dispone que *“Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad”*.

Como quiera que, el Departamento del Valle del Cauca suscribió acuerdo de reestructuración de pasivos el 20 de mayo de 2013², y este a la fecha se encuentra en ejecución, según se pudo verificar en la página del Ministerio de Hacienda y Crédito Público³, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999, acogido literalmente por el referido Acuerdo de Reestructuración, en su cláusula 9, párrafo 3, resulta imposible iniciar procesos ejecutivos contra el ente territorial mientras dicho acuerdo este vigente, y por ende librar el deprecado mandamiento ejecutivo.

Con base en las anteriores consideraciones, el Despacho procederá a negar el mandamiento ejecutivo.

² “ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES EN EL MARCO”.

³ <https://www.minhacienda.gov.co/>

En razón de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

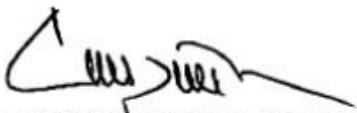
RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER sin necesidad de desglose, la demanda con sus anexos al interesado. Dejar las constancias de rigor.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Diego Iván González, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.254.084 y T.P. Nro. 42.434. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido, visible a fls., 12 a 14 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00075-00
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Buenaños Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio

El señor Víctor Alfonso Buenaños Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, presentó el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución No. 0400 del 25 de octubre de 2019 *“Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali”*.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 3, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Igualmente se pone de presente que el Apoderado Judicial de la parte actora presentó adición de la demanda en lo concerniente a los hechos, el concepto de violación, la solicitud de suspensión provisional del acto acusado y las pruebas.

Sobre la adición de la demanda, el artículo 173 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, **las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas***

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.
“(Negrillas y subrayas por fuera del texto).”

Así las cosas, encuentra el Despacho que de conformidad con el artículo transcrito, es procedente la adición formulada.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda y su adición, interpuesta por el señor Víctor Alfonso Buenaños Mosquera, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y de la adición de la misma, así: **a)** A la parte demandada; **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: El traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO.- No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Entidad demandada, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA¹.

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Israel Martínez Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.591.995 de Mercaderes (Cauca) y T.P No. 129.517 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y como apoderada sustituta a la Abogada Mónica Marcela Giraldo Rivas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 67.033.601 de Cali (Valle del Cauca) y T.P No. 272.487 del C.S de la J., en los términos del poder otorgado visible a folios 32 y 33 del expediente. **ADVIÉRTASE** a los apoderados que NO podrán actuar simultáneamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 del C.G.P., aplicable por expresa remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00075-00
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Buenaños Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio

La parte actora solicita que se decrete como medida cautelar la suspensión de la Resolución No. 0400 del 25 de octubre de 2019 “Por la cual se retira del servicio activo de la Policía Nacional, un miembro del Nivel Ejecutivo, adscrito a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali”, aduciendo que con la expedición del Acto atacado se incurrió en violación flagrante del derecho fundamental al trabajo, el debido proceso administrativo y el derecho a la defensa por desconocimiento del derecho de audiencia y contradicción, aunado a lo señalado en el concepto de violación de la demanda.

Sobre el particular el artículo 233 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00075-00
DEMANDANTE: Víctor Alfonso Buenaños Mosquera
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Página 2 de 2

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.”

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que por auto interlocutorio de la fecha se ordenó la admisión de la demanda y de su adición, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, se ordenará dar traslado de la solicitud de la medida para que la parte demandada se pronuncie,

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRER TRASLADO de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la **Resolución No. 0400 del 25 de octubre de 2019**, solicitada por la parte actora, a la Entidad demandada **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, y de la adición de la demanda, para que se pronuncie sobre ella en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

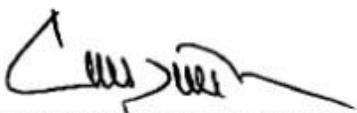
TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA de la solicitud de la suspensión provisional solicitada por la parte actora, la cual fue adicionada, para que se pronuncien sobre la medida cautelar en el término de cinco (5) días, plazo que corre de forma independiente al término para contestar de la demanda.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

SEXTO: Notificar la presente decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00098-00
Demandante : MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CARABALÍ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar sobre el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 16 de marzo de 2020, ante la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro del demandante en el lapso comprendido entre los años 1999 a 2004 conforme con el IPC del artículo 14 de la ley 100 de 1993 aplicable por remisión de la Ley 238 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fl., 71 expediente digitalizado):

“Por lo tanto al analizarse el asunto concreto se observa que el Gobierno Nacional incrementó la asignación de retiro del señor Miguel Ángel Gonzáles Carabalí, por debajo de los incrementos.

Así las cosas la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste el ánimo de reajustar la asignación de retiro de conformidad con el IPC, aplicable para los años favorables del acto, en todo caso advirtiendo que dicha suma liquidada se cancelará en los términos establecidos en el artículo 192 y 195 del CPACA, es decir, dentro de los (6) meses siguientes una vez la parte interesada realice la radicación de los documentos exigidos ante la entidad.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional determina que para el presente asunto le asiste animo conciliatorio.”

Por su parte, en la liquidación del valor a pagar por concepto del Índice de Precios al Consumidor (fl., 69) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de capital indexado	\$ 6.500.914
Valor Capital 100%	\$ 5.931.086
Valor Indexación	\$ 569.828
Valor Indexación por el (75%)	\$ 427.371
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 6.358.457
Menos descuentos CASUR	\$ -210.924
Menos descuentos Sanidad	\$ -223.835
VALOR A PAGAR	\$ 5.923.698

Finalmente, en el cuadro comparativo entre el incremento salarial al demandante y el fijado para el Índice de Precios al Consumidor (fl., 65) realizado por CASUR, se evidencia que los años en que la entidad reajustó la asignación de retiro reconocida a la demandante por debajo del índice de precios al consumidor, fueron los años 1997, 1999 y 2002.

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

- 1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.
- 2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.
- 3.- Con relación al derecho a reajustar la asignación de retiro del causante conforme al IPC, se encuentra que en virtud del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, el mismo resulta aplicable a los miembros de la fuerza pública por remisión de la Ley 238 de 1995, en la medida que el régimen general de reajuste pensional consagrado en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 le es más favorable al actor que el dispuesto en la Ley 4 de 1992 y el Decreto 1213 de 1990.
- 4.- Respecto a la prescripción: como quiera que la petición de reajuste se presentó el 4 de febrero de 2019, la prescripción de las mesadas pensionales es anterior al 4 de febrero de 2015, de conformidad con el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, conocido como el Estatuto del Personal de Agentes de la Policía Nacional, que establece en cuatro (4) años el término de prescripción de los derechos consagrados para el personal de esta categoría contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

5.- Respecto a los años en que se debe efectuar el reajuste conforme al IPC por ser superior al efectuado conforme al principio de oscilación, corresponden a los años 1997, 1999 y 2002.

6.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

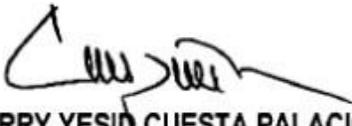
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 16 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 165 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00121-00
DEMANDANTE: Maritza Arana
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio

La señora Maritza Arana por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, con el fin de declarar la nulidad del Oficio No. 202041430200075481 del 17 de julio de 2020 por medio del cual la Secretaría de Educación Municipal del Municipio de Santiago de Cali le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Despacho procederá a su admisión.

De igual forma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 del C.G.P²., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.C.A., el Despacho dispondrá la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como litisconsorte cuasinecesario, toda vez que de las pruebas allegadas con la demanda se observa que la demandante realizó aportes a dicho Fondo de Pensiones, por lo que eventualmente los efectos jurídicos de la sentencia se pueden extender a esta.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **Maritza Arana** mediante apoderada judicial, en contra

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

² “**Artículo 62. Litisconsortes cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: VINCULAR como litisconsorte cuasinecesario a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a las Entidades demandadas, a la Entidad vinculada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

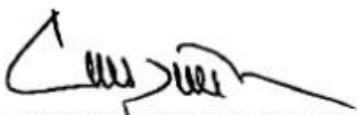
CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** A las Entidades demandadas **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, **b)** a la Entidad vinculada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, **c)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **d)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

SEXTO: OFICIAR al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora Maritza Arana, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.676.363 de Zarzal (Valle del Cauca).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.952.397 de Armenia (Quindío) y T.P No. 275.998 del C.S de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-0012300
DEMANDANTE : ENRIQUE LOURIDO CAICEDO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
MEDIO DE CONTROL : CONTRACTUAL

Auto Interlocutorio

El señor **Enrique Lourido Caicedo**, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control de “controversias contractuales” en contra del **Municipio de Santiago de Cali - Secretaría del Deporte y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio** (antes Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE), con el fin de que se realicen la siguientes declaraciones y condenas:

Principales:

- Que se declare que el contrato de obra Nro. 4161.0.26.1.310 de 2014, celebrado entre el actor y el Municipio de Santiago de Cali, existió, era perfecto y ejecutable, igualmente sus prorrogas y modificaciones.
- Que se declare que el demandante en calidad de contratista, cumplido a cabalidad con las obligaciones del referido contrato.
- Que se declare que las entidades demandadas desequilibraron al contratista, generando un enriquecimiento sin causa a favor de aquellas con el no pago de la suma reconocidas en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato.
- Que se condene al Municipio de Santiago de Cali y a ENTerritorio al pago solidario de la suma de doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$247.246.560^{oo}).

Subsidiarias:

- Que se declare que el demandante en calidad de contratista, cumplió con el contrato de obra Nro. 4161.0.26.1.310 de 2014.
- Que se declaró la nulidad del acta de liquidación bilateral por mutuo acuerdo del contrato de obra Nro. 4161.0.26.1.310 de 2014, suscrito entre el actor y el Municipio de Santiago de Cali, por cuanto el contratista se encontraba inmerso en un vicio del consentimiento.
- Que se declare que el Municipio de Santiago de Cali y a ENTerritorio están obligados al pago de la suma de doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$247.246.560^{oo}), correspondientes a las obras ejecutadas y reconocidas por el Municipio de Cali y la Interventoría, en el marco del contrato de marras.

- Que se condene al Municipio de Santiago de Cali y a ENTerritorio al pago solidario de la suma de doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (\$247.246.560^{oo}).

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- Considerando que la conciliación prejudicial en el caso que nos ocupa es de obligatorio cumplimiento y constitutivo de requisito de procedibilidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º, inciso 1º, artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho advierte que la parte actora no agotó tal requisito, pues si bien convocó a una de las entidades demandadas, la **Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial**, no lo hizo con el **Municipio de Santiago de Cali**, conforme se desprende del acta del 13 de abril de 2020, expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos¹. Así las cosas, el Despacho ordenará a la parte actora para que en el término de diez (10) días subsane tal defecto y en consecuencia aporte constancia o prueba, mediante la cual el Despacho pueda verificar el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al Municipio de Santiago de Cali.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a aquella.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control de “controversias contractuales”, interpuesto por **Enrique Lourido Caicedo** en contra del del **Municipio de Santiago de Cali - Secretaría del Deporte y Empresa Nacional Promotora del Desarrollo Territorial – ENTerritorio**, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

¹ Fls., 58-59 del expediente digitalizado.

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación : 76001-33-33-004-2020-00126-00
Demandantes : Juan Carlos Córdoba y otros
Demandados : Fiscalía General de la Nación
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este operador judicial lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso” subraya el Despacho.

Dentro del presente proceso, los señores JUAN CARLOS CORDOBA, KARINA BALANTA SOTO, MARIO GERMAN HERRERA GIRON, YOLANDA CAROLINA NARVAEZ TRULLO y ELIZABETH RUIZ, demandan a la Fiscalía General de la Nación, a fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que les denegaron la reliquidación de las prestaciones salariales con la inclusión de la bonificación judicial que perciben con ocasión al Decreto No. 0382 de 2013, y como consecuencia de la anterior declaración y a manera de restablecimiento del derecho se condene a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a reconocer y pagar las diferencias existentes entre las prestaciones sociales liquidadas a los actores con retroactividad al 1º de Enero de 2013 fecha desde la cual se dio aplicación al Decreto 382 de 2013, y hasta la fecha en que se efectúe el pago de manera efectiva, y las que se causen con posterioridad.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, configurándose de esta forma la causal contenida en el inciso 1 del artículo 141 del C.G.P. la cual comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0382 de 2013, por lo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los jueces administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto nos asiste un interés indirecto, ya que la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

Proceso : 76001 33 33 004 2018 165 00
Demandante : LUIS ADRIANO PARRA MONSALVE
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Respecto al impedimento aquí señalado, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en idéntico caso manifestó:

“considera la Sala que efectivamente existe un interés por parte de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cali, en la medida que, al igual de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, como es el caso del demandante, también perciben la misma bonificación judicial, de tal suerte que al momento de pronunciarse sobre el carácter salarial de dicho emolumento, ello los determinaría beneficiando en forma directa, máxime que dicha bonificación es otorgada no sólo a los servidores del régimen acogido, sino también de los no acogidos independientemente de su vinculación a la Rama Judicial o a la Fiscalía.”¹

Aunado a lo anterior, el H. Consejo de Estado en pronunciamiento del 13 de diciembre de 2018, dentro del Radicado Nro. 11001-03-25-000-2018-00071-00(62791), siendo demandada la Fiscalía General de la Nación, determinó lo siguiente

“[L]a demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en los aspectos relacionados con el salario y las prestaciones de los funcionarios y servidores de esta Corporación con la prima especial del 30%, lo cual depende de interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.”

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, no obstante lo anterior, la causal invocada cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

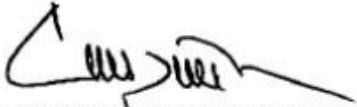
TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más

¹ Auto Nro. 56 del 25 de febrero de 2019, Radicado Nro. 76001333301412018-00158-01, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Demandante: Alejandro Antonio Restrepo Suarez y otros, Demandada: Nación-Fiscalía General de la Nación.

Proceso : 76001 33 33 004 2018 165 00
Demandante : LUIS ADRIANO PARRA MONSALVE
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00128-00
DEMANDANTE : GERARDO PARDO ARCE
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio

El señor GERARDO PARDO ARCE, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 8 de mayo de 2018, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por GERARDO PARDO ARCE, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 48 – 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00129-00
DEMANDANTE : MARIA LIGIA BERMUDEZ MELO
DEMANDADOS : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE ED.
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio

La señora MARIA LIGIA BERMUDEZ MELO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto resultado de la configuración del silencio administrativo negativo, frente a la falta de respuesta al derecho de petición del 28 de septiembre de 2017, y en consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de la demandante en la misma proporción al aumento del salario mínimo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 y la Ley 91 de 1989, y que el descuento por aportes al sistema de salud que se le aplican a la mesada pensional de la accionante sea la establecida en el artículo 8º de la Ley 91 de 1989, es decir del 5% y no del 12% que se le viene realizando, con el correspondiente reintegro de las sumas de dinero descontadas por un monto superior a ese 5%, y como pretensión subsidiaria que se ordene a la Entidad que reintegre los dineros descontados a la demandante por concepto de aportes en salud correspondientes a las mesadas adicionales de junio y diciembre, en un monto del 12%.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por MARIA LIGIA BERMUDEZ MELO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y otros, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.629.201 y T.P No. 219.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 48 – 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00130-00
DEMANDANTE : VILMA PATRICIA RAMIREZ PAYÁN y otros
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Los señores Vilma Patricia Ramírez Payán, Niní Johanna Ramírez Payán, Kelly Paola Ramírez Payán, Carlos Alberto Ramírez Payán, Luis Alberto Ramírez Valderrama, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la Nación – Ministerio del Interior y de Justicia, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, para que sean declarados administrativamente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la falla del servicio presentada por la deficiente prestación de la atención médica que produjo la muerte del recluso ISIDORO RAMÍREZ MORENO, ocurrida el 30 de Agosto de 2017, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Jamundí.

Frente a la oportunidad para interponer la demanda, el término de caducidad aplicable para este tipo de medio de control, es el establecido en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) que dispone en lo pertinente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...” (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, define esta figura, en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya fijado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.”

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir”¹

De conformidad con lo anterior, para que se configure la caducidad de la acción, basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción.

Por su parte el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...”.*

La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de interrupción del término de caducidad de la acción, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término de 3 meses.

Respecto del fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa, el H. Consejo de Estado² lo ha definido de la siguiente manera:

“Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial.

[...]

Se advierte que esta figura admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y, (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión”.

¹ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez

² 2 Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

En otro pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado dispuso³:

“La ley consagra entonces un término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho que da lugar al daño por el cual se demanda la indemnización, para intentar la acción de reparación directa, período que, una vez vencido, impide solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, por configurarse el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) en los casos en los cuales el conocimiento o concreción del daño se produce con posterioridad a la ocurrencia misma del hecho dañoso, la Sala ha definido que en estos casos, en virtud de los principios pro actione y pro damnato, la contabilización del término de caducidad se debe realizar a partir del momento en que alguno de aquéllos –conocimiento o concreción del daño- tenga ocurrencia. (...) para la Sala, la regla general consiste en que el término de caducidad, según el numeral 8 del artículo 136 del C.C.A., debe iniciarse a contabilizar a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho que originó el daño y, única y exclusivamente, en aquellos casos en los cuales el conocimiento, concreción o magnitud del daño padecido ocurre con posterioridad, será desde este último instante –y no más allá- en que se computará el término de caducidad.”

Considera el Despacho que, conforme a lo invocado por la parte actora, en el presente caso ya operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de dos (2) años desde el día siguiente de la ocurrencia o del conocimiento del hecho dañoso. Se encuentra que el hecho que aducen los demandantes como generador del daño fue la deficiente prestación de la atención médica que produjo la muerte del señor ISIDORO RAMÍREZ MORENO, en el centro carcelario de Jamundí, acaecida “el día 30 de Agosto de 2017”⁴.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que, aunque en el libelo introductorio se enlistan 37 pruebas documentales, solo se adjuntaron cuatro (4) poderes para actuar, pero aun si se hubiese presentado solicitud de conciliación extrajudicial, esta solo hubiese suspendido el termino de caducidad máximo por 3 meses.

Así las cosas, encuentra el despacho, que para el momento en que fue radicada la demanda, ya estaba más que vencido el término de caducidad para interponer el presente medio de control consagrado en el literal i) del numeral 2º artículo 164 del C.P.A.C.A., toda vez que contaba hasta el **31 de agosto de 2019** para ello, y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día **9 de agosto de 2020** -fl., 16 del expediente digitalizado-.

En consecuencia, observa el despacho que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenían los demandantes, por lo que se procederá, conforme al numeral 1º del artículo 169 ibídem de la Ley 1437 de 2011, que predica:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

³Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Sentencia del 26 febrero de dos mil catorce (2014).Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02635-01(27588).

⁴ Hecho sexto de la demanda fl., 2 del expediente digitalizado.

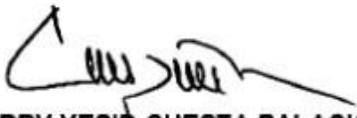
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por VILMA PATRICIA RAMÍREZ PAYÁN y otros en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC -, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

2.- SEGUNDO.- DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-0013100
DEMANDANTE : CARMEN YOLANDA ROLDÁN DE LA CRUZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio

La señora CARMEN YOLANDA ROLDÁN DE LA CRUZ, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 00754 del 5 de mayo de 1995 que reconoció la pensión de sobrevivencia a los padres del señor ALBERTO PLAZA ARTURO, y que como consecuencia de lo anterior y a título de Restablecimiento del Derecho se ordene a la Entidad demandada a reconocer y pagar a la demandada la pensión de sobreviviente a que tiene derecho en calidad de cónyuge supérstite del del causante.

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- No se adjuntó copia del acto acusado, Resolución Nro., 00754 del 5 de mayo de 1995, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA¹, y pese a que el apoderado de la parte actora señaló que no pudo “*acceder a una copia del mismo*”, cabe recordar que debe aportar al proceso los documentos que puede conseguir directamente o a través del derecho de petición conforme lo dispone el art., 137 del CGP., aplicable por remisión del art., 211 del CPACA.
- La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía, pues se limitó a fijarla en \$67.536.961, cuando la citada norma establece que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

¹ “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

Aunado a que en la presente demanda se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como la pensión, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años. Por lo anterior, el profesional del derecho deberá estimar en forma razonada la cuantía según el último inciso del artículo 157 del CPACA. Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por CARMEN YOLANDA ROLDÁN DE LA CRUZ, contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNTO: RECONOCER personería al abogado César Mauricio Mejía Álzate, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.416.103 y T.P No. 280.314 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 48 – 49 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00134-00
DEMANDANTE : Administradora Colombiana De Pensiones –COLPENSIONES-
DEMANDADO : Esperanza Cortes Granja
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad

Auto Interlocutorio

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, por intermedio de apoderada judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” en contra de ESPERANZA CORTES GRANJA, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 277629 del 10 de septiembre de 2015, acto mediante el cual la Entidad demandante reconoció pensión de sobreviviente a la señora CORTES GRANJA, en calidad de Cónyuge supérstite del señor ANTONIO MONTAÑO, efectiva a partir del 4 de abril de 2011 y cuyo retroactivo asciende a la suma de \$33.272.453, toda vez que el reconocimiento fue de forma irregular teniendo en cuenta que existe incompatibilidad entre la pensión de sobreviviente de origen laboral que ya devengaba y la pensión de sobreviviente de origen común hoy demandada, y en consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la accionada que reintegre las sumas de dinero canceladas por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando, hasta que cese el pago.

De la lectura integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- No se adjuntó copia del acto acusado, Resolución GNR 277629 del 10 de septiembre de 2015, tal como lo dispone el artículo 166 del CPACA. Deberá allegar además los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, que no adjuntó¹.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el

¹ “Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. Expediente administrativo del afiliado ANTONIO MONTAÑO SINISTERRA quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía 16,246,721, el cual contienen entre otros:

2. Certificados de devengados y deducidos emitido por la gerencia nómina de Colpensiones, correspondiente de la demandada señora ESPERANZA CORTES GRANJA consta de un (1) folio útil y escrito.

3. [...]

4. Resolución 971 de 1997

5. Resolución GNR 283445 del 12 de agosto de 2014

6. Resolución GNR 50559 del 16 de febrero de 2016

7. Resolución GNR 209729 de 18 de julio de 2016”

artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la accionada, o un su defecto el envío físico de la misma.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho”, interpuesto por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2020-00152-00
DEMANDANTE : YOBANY LÓPEZ QUINTERO
DEMANDADOS : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD SIMPLE

Auto Interlocutorio

El asunto de la referencia, fue remitido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por competencia funcional para que se avoque el conocimiento de la demanda, en consecuencia, este Despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto en auto interlocutorio Nro. 163 del 13 de agosto del año en curso, proferido por la señora Magistrada Zoranny Castillo Otalora, por lo tanto, procederá a avocar conocimiento del asunto de la referencia.

El abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, solicita la nulidad de la Resolución Nro. 075 del 16 de marzo de 2020, en que el MUNICIPIO DE JAMUNDÍ modificó el calendario académico establecido en la Resolución nro. 0427 del 17 de octubre de 2019.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6¹ del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020², toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

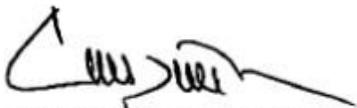
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia Nro. 163 del 13 de agosto de 2020, en consecuencia, el Despacho avoca conocimiento del presente asunto.

¹ "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

SEGUNDO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad Simple”, interpuesto por YOBANY LÓPEZ QUINTERO, contra MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 155 del 14 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial negó librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 27,28 de febrero y 02 de marzo de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 37 a 39 del cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00283-01
DEMANDANTES: Mariela Mosquera Bahamon
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 155 del 14 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que comoquiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID QUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 264 del 08 de julio de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se negó a librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 15, 16 y 17 de julio de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 58 al 59 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 12 2 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 12 2 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2020-00074-01
DEMANDANTE: Carmen Amaguaña Camacho
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 264 del 8 de julio de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

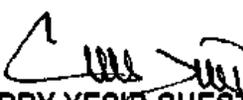
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

³ *"Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.*

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 147 del 14 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se negó a librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 27 y 28 de febrero y 02 de marzo de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 74 al 76 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ¹ 2 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, ¹ 2 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00280-00
DEMANDANTE: Juan Pablo Castro Rodríguez
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 147 del 14 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decrete las nulidades procesales.
 7. El que niegue la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
- (Negritas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirle o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.”
- (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (...) (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

³ Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 157 del 14 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial negó librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 27, 28 de febrero y 02 de marzo de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 65 a 67 del cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004- 2019-00286-00
DEMANDANTES: Olga Lucia Meneses Yanguatin
DEMANDADO: Municipio de Santiago de Cali
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 157 del 14 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”(Negritas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que comoquiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

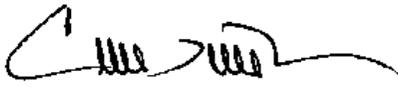
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)* (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 105 del 07 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial negó librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 19, 20 y 21 de febrero de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 70 a 72 del cdno ppa) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00335-00
DEMANDANTES: Elizabeth Peña Martínez
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 105 del 07 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que comoquiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² **Artículo 322. Oportunidad y requisitos.**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

'PSECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 104 del 07 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se negó a librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 19, 20 y 21 de febrero de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 54 al 56 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

22 SEP 2020
Santiago de Cali, de Septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00314-00
DEMANDANTES: Julio Cesar Cruz Escobar
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 104 del 07 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente..." (Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

² "Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 152 del 14 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 27, 28 de febrero y 2 marzo de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 53 a 55 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 22 SEP 2020 de septiembre dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00320-00
DEMANDANTES: Ana Isabel Perlaza Hurtado
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 152 del 14 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

- “ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

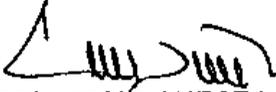
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la aizada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

³ *“Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.*

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negritas y subrayas por fuera del texto).

SSECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto No. 113 del 07 de febrero de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial se negó a librar mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles 19, 20 y 21 de febrero de 2020, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 67 al 69 cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, _____ de septiembre de dos mil veinte (2020).

WILLIAN ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, _____ septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00316-00
DEMANDANTE: Yolanda Perea Millán
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto No. 113 del 07 de febrero de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Al respecto es dable anotar que el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 consagra los autos contra los cuales procede el recurso de apelación, señalando lo siguiente:

"Artículo 243. Apelación: Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo sentido.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decrete las nulidades procesales.
7. El que niegue la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente...”
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

El Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez 18 de mayo de 2017 Expediente N°:150012333000201300870 02 (0577-2017) ha señalado que como quiera que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para procesos ejecutivos tratándose de recursos¹, deberá ceñirse a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso.

Así las cosas, frente al caso que no ocupa nos remitiremos al 321 del CGP el cual consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.**
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Conforme lo descrito hasta aquí y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P², resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá

¹ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

² -Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

el expediente al Superior para que lo decida de plano.

Adicionalmente, el recurso de apelación será concedido en efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 438 de CGP.³

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS

PAZU

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

³ *“Artículo 348. Recursos contra el Mandato Ejecutivo.*

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Negrillas y subrayas por fuera del texto).